

Noviembre 3 de 2022

SEÑOR  
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
[cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

REFERENCIA : LIQUIDACION PATROMONIAL No. 11001 40 03 043 2021 01050 00  
DEUDOR : GUSTAVO ADOLFO SAMPER AHUMADA

---

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN en mi condición de apoderado judicial del deudor, encontrándome dentro del término legal, al amparo del artículo 352 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto proferido el 21 de octubre de 2022, notificado en estado del del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en tiempo el 1º de junio de 2022 a las 6:32 en contra de auto que admitió la demanda de liquidación patrimonial dictado el 27 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

#### HECHOS DE DISENTIMIENTO

Son hechos de disentimiento los siguientes:

1. La providencia que ataco decide no resolver los recursos ordinarios de represión y en subsidio apelación que se interpusieron en contra del auto que admitió la demanda, el cual fu proferido el 27 de mayo de 2022, por las siguientes razones:

“Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición presuntamente formulado frente al auto de fecha 27 de mayo de 2022, el cual fue allegado el 1 de junio de 2022, a través del correo electrónico [marthasamper0351@hotmail.com](mailto:marthasamper0351@hotmail.com) no obstante el mismo no se resuelve debido a que de acuerdo al informe secretarial el mencionado medio de impugnación no fue allegado. (PDF006).”

Al respecto, será el caso recordar que del correo electrónico del abogado DIONICIO A. CASTELLANOS que representa al demandado GUSTAVO ADOLFO SAMPER AHUMADA [dioniciocastellanos@hotmail.com](mailto:dioniciocastellanos@hotmail.com) el 31 de mayo de 2022 siendo las 6:52 PM, se envió correo electrónico al correo electrónico del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C. [cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato (PDF), y no como lo manifiesta el Juzgado en la providencia que aquí recurro.

2. La Ley de Procedimiento Civil Colombiano no establece en ninguna parte que los correos electrónicos que envían los abogados a los Juzgados con destino a los procesos judiciales deben ir en un formato específico o en formato PDF.

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN**

**ABOGADO**

3. En el presente asunto se está vulnerando el derecho de **defensa** de la parte demandada, lo cual, está generando una violación flagrante al debido proceso constitucional y legal procesal.

En el caso que nos concierne, *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley”*, así lo dejó expresó literalmente el legislador en el artículo 13 del Código General del Proceso, por consiguiente, el operador judicial no puede **desatender** su tenor literal, ni quitarle el poder **coercitivo** a la norma jurídica de carácter procesal.

4. La providencia que censuro por medio de este recurso de **queja** desprecia lo contemplado en la Constitución Nacional, la Ley Civil y la Ley Procesal Civil en sus disposiciones generales y normas genéricas establecidas en el Código General del Proceso. Compendios normativos que a voces del artículo 228 de nuestra Carta Magna impone a la administración de justicia la aplicación y prevalencia del **derecho sustancial** en todas las providencias judiciales.

5. Un *hecho notorio* que no requiere de prueba alguna evidenció que en el año 2020 le llegó a la humanidad la **pandemia** del COVID 19, como consecuencia inmediata PARALIZÓ la economía de las naciones, y **SUSPENDIERON** la mayoría de los contratos laborales a nivel mundial, y de casi todo tipo de contratos como los de arrendamiento leasing, hipotecarios..., por culpa de la pandemia los Gobiernos se vieron obligados a CONFINAR a la población civil para PROTEGER la vida de sus conciudadanos.

6. El acuerdo de pago al cual se sometió mi representado judicial en el trámite de negociación de deudas de persona natural, no escapó a los efectos de la pandemia del COVID 19, por esa razón, GUSTAVO ADOLFO SAMPER AHUMADA por **fuerza mayor** y **caso fortuito** se le hizo IMPOSIBLE cumplir el pago de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago celebrado en el trámite de **negociación de deudas de persona natural** en los plazos allí determinados.

7. La pandemia hasta ahora está terminando, pero sus efectos en todos los contratos laborales que tenía mi representado no han cesado, como consecuencia de la pandemia, sus acreedores suspendieron el pago de lo que le debían, los negocios se paralizaron, los contratos de prestación de servicios fueron cancelados y las enfermedades que ha sufrido mi representado por su avanzada edad, han sido circunstancias **imprevistas** que han generado DIFICULTADES económicas para la atención del pasivo, estas situaciones generaron una *nueva cesación* de pagos en el trámite de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, bajo este contexto, el deudor GUSTAVO ADOLFO SAMPER AHUMADA antes de que se inicie una liquidación patrimonial tiene derecho a la **REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO** conforme lo establece el art. 556 de la ley 1564 de 2012.

8. Refulge evidente que ni el conciliador ni los acreedores tuvieron en cuenta los efectos de la pandemia del COVID 19, por eso, el 9 de diciembre de 2021 se negaron injustificadamente a **reformar** el acuerdo de pago y procedieron a poner en disposición de su Despacho Judicial las piezas procesales para que se abriera el trámite de la liquidación patrimonial, por incumplir el pago de las obligaciones en los plazos estipulados en el acuerdo de pago.

9. Como puede evidenciar señor Juez, con el caudal probatorio no se aportaron los *alegatos de la reforma del acuerdo de pago* por mí representado judicial no pudo cumplir el acuerdo por **fuerza mayor** o **caso fortuito**, y tampoco se allegaron los alegatos de los

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN**

**ABOGADO**

acreedores que estuvieron en *desacuerdo* con la *reforma* del acuerdo de pago, por consiguiente, los intervinientes en la diligencia violentaron las *formas propias del juicio* en el *trámite de negociación de deudas de persona natural al momento de la reforma del acuerdo de pago* porque no se acataron las consecuencias que acarrearón la pandemia del COVID 19.

10. El conciliador y los acreedores sin miramiento alguno tuvieron por sentado el **incumplimiento** del acuerdo de pago para proseguir injustamente con el trámite de apertura del proceso de liquidación, ellos injustificadamente no tuvieron cuenta las inconformidades y la razones sobrevinientes que hicieron **imposible** cumplir con las obligaciones estipuladas en el acuerdo primigenio, por consiguiente, no se cumplieron los requisitos contenidos en art. 560 y 563 del C.G.P. como lo expresa la providencia aquí impugnada "*por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 concordante con los artículos 544 y 559 del Código General del Proceso*", bajo estas circunstancias mi representado no incumplió el acuerdo, por tal razón el conciliador violentó el *debido proceso constitucional* contenido en el art. 29 de nuestra Carta Magna, el cual merece ser atendido indistintamente en cualquier proceso judicial o administrativo, es por ello que a través de este recurso le ruego a su señoría se haga un control de legalidad para que los intervinientes en el trámite de negociación de deudas tengan en cuenta toda la reglamentación legal que expidió el Gobierno para mitigar los efectos de la pandemia y se ordene al conciliador que someta nuevamente el trámite de reforma para que se cumpla a cabalidad conforme lo manda la ley procesal civil (artículos 560 y 562 del C.G.P.).

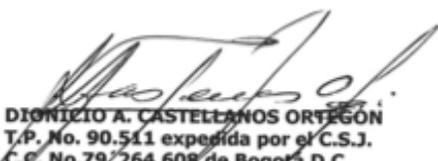
PETICION

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se sirva revocar en todas sus partes el auto que DECLARÓ la APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL dictado el 21 de octubre de 2022, y en su lugar, se devuelva el legajo procesal para que el conciliador en derecho trámite la **reforma** del acuerdo de pago celebrado conforme lo establece el artículo 560 del C.G.P. habida cuenta que el incumplimiento se presentó por las consecuencias del COVIC 19 y no por voluntad o decidía del señor GUSTAVO ADOLFO SAMPER AHUMADA como lo hicieron ver a su Despacho Judicial, de no hallar procedente la **reposición** de la providencia que negó la concesión de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación interpuestos en conta de la providencia que admitió la demanda de liquidación patrimonial, proferida el 27 de mayo de 2022, ruego en subsidio del recurso de reposición me conceda el recurso **queja** al amparo del artículo 352 del Código General del Proceso, para lo cual pido se ordene la expedición de las piezas necesarias para su trámite. .

NOTIFICACIONES

Para efectos de cualquier notificación personal en lo sucesivo se deberá tener la calle 34 No. 40 49, oficina L 1 Balcones del Barzal de Villavicencio, celular 3125253835, mail: [dioniciocastellanos@hotmail.com](mailto:dioniciocastellanos@hotmail.com)

De usted con todo respeto,

  
DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN  
T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J.  
C.E. No.79/264.608 de Bogotá D.C.

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN**  
**ABOGADO**

---

***Calle 34 No. 40 49, oficina L 1 Balcones del Barzal de Villavicencio, celular  
3125253835, Email: [dioniciocastellanos@hotmail.com](mailto:dioniciocastellanos@hotmail.com)***